

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2010 000274 - 00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA GONZÁLEZ CHAPARRO Y OTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Requiere a parte demandada previo a abrir incidente de desacato*

I. ANTECEDENTES

Con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite la acción popular, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandada y ordenar al Comité de Verificación continuar con su labor, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, fueron amparados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y, en consecuencia, se dictaron órdenes al Distrito Capital de Bogotá, a la Alcaldía Local de Suba y a la señora Elssy Gaviria de Lacambra, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26, donde se construyó una cancha de tenis y, además, se ordenó lo siguiente:

“SÉPTIMO: Conformar un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia el cual estará integrado por los actores populares, un representante del Distrito de Bogotá, un representante de la Alcaldía Local de Suba y la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho. Comité que se debe instalar una vez quede en firme esta providencia y presentara un informe dentro de los dos (2) meses siguientes”

1.2 A través de sentencia de 19 de junio de 2020, en sede de apelación, la sección primera, subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión y la decisión quedó en los siguientes términos:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

“1° Revócase parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, dispónese lo siguiente:

PRIMERO: Declárese violado y por tato ampárese el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y la señora Elssy Gaviria de Lacambra en la condición de propietaria del inmueble ubicada en la calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá en el que se construyó sin licencia urbanística una cancha de tenis y la modalidad en la que esta funciona.

2° Como consecuencia de lo anterior, modifícanse los ordinarios quinto y sexto del texto original de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 18 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedan así:

QUINTO: Ordénase al Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba adelantar de manera inmediata el procedimiento administrativo correspondiente dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá, sin licencia de construcción, y de igual manera para que adopten las acciones y medidas idóneas y necesarias para conjurar tal situación irregular de conformidad con la normatividad especial que regula la materia, en orden a que se cumplan integralmente las normas urbanísticas previstas en la unidad de planeamiento zonal UPZ No. 17 San José de Bavaria y específicamente al cuadro de usos del suelo del POT como dotación deportiva de escala vecinal condicionadas a su localización en ejes o zonas comerciales determinados por la ficha reglamentaria, aislada a 5000 metros como mínimos de las zonas residenciales colindantes mediante elementos de separación y protección acústico y demás normas que le sean aplicables, obras que deberá realizar la propietaria del inmueble a su costa y con la directa supervisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba para cuyo efecto se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénase a la señora ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA en su calidad de propietaria del inmueble del predio ubicado en la calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá dar estricto cumplimiento a los usos permitidos del suelo en la UPZ 17 – San José de Bavaria, sector 3, área de actividad residencial neta”

1.3 La sentencia fue notificada por correo electrónico de 23 de junio de 2020².

1.4 El 16 de octubre de 2020, el apoderado judicial de Distrito Capital presentó informe de cumplimiento de la sentencia, al que acompañó el informe de la Alcaldía Local de Suba, en el que colocan de presente (i) que

² Folio 64, cuaderno 4.

según visita realizada al predio el 3 de agosto de 2020, la cancha de tenis ya no existía y había sido reemplazada por una zona recreativa de juegos infantiles; (ii) que actualmente la señora Elssy Gaviria De Lacambra no es la propietaria del predio, en tanto que lo son la Sociedad Inversora Moreno S. en C y la Inversora Lozano Escamilla S. en C y (iii) que actualmente allí funciona un jardín infantil³.

De otra parte, la Alcaldía Local de Suba coloca de presente que debería aplicarse la figura de terminación anticipada del proceso por carencia de objeto.

1.5 Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho dispuso obedecer y cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, además, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del fallo de primer grado, ofíciase a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, para que formen el nombre completo y cargo del servidor público delegado, con correo electrónico de contacto respectivo para integrar el Comité de Verificación, en el término de 10 días siguientes a la comunicación del presente proveído, de conformidad al artículo 34 de la ley 472 de 1998, a fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO. Poner en conocimiento de las partes y de la procuradora judicial delegada ante este Juzgado, el informe de cumplimiento de sentencia rendido por el apoderado del Distrito Capital y allegado al expediente el 16 de octubre de 2020, a fin de ser tenido en cuenta por el Comité de Verificación, una vez se allegue la información solicitada en el numeral anterior”

1.6 El 9 de julio de 2021, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital designó como delegada del Comité de Verificación a la abogada Adriana Esperanza Cuello Hermida. De igual manera, aportó poder conferido a la profesional para ejercer la representación del Distrito Capital de Bogotá⁴.

1.7 Mediante auto de 27 de abril de 2023, el Juzgado ordenó al Comité de Verificación, para que convocara a reunión, con el fin de constatar el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y presentara el respectivo informe.

1.8 La Procuradora 34 Judicial I ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá señaló que programó sesión del Comité de Verificación del cumplimiento de la decisión, a la que únicamente asistió el apoderado de los actores populares. Sin embargo, mencionó que de acuerdo con el informe presentado por el apoderado del Distrito Capital y la visita técnica que habría realizado la Alcaldía Local de Suba cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos, porque la cancha de tenis ya no existe, de

³ Folios 67 a 79, cuaderno 4.

⁴ Folios 83 a 86, cuaderno 4.

manera que por sustracción de materia las circunstancias que dieron origen a la vulneración desaparecieron.

Por último, la agente del Ministerio Público menciona que debe verificarse el cumplimiento de la orden del numeral quinto de la sentencia, puesto que no está demostrado el desarrollo de la actuación administrativa tendiente a sancionar la falta urbanística por construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en la Calle 175 No. 78 – 26 de Bogotá⁵.

1.9 El Distrito Capital designó como apoderado a David Fernando Rincón Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.441, T.P. 261.784 del C.S.J., por lo que procede reconocerle personería para actuar y con su designación se entiende revocado el poder conferido a la abogada Adriana Esperanza Cuello Hermida⁶.

1.10 De acuerdo con lo expuesto, bastaría con la inexistencia de la cancha de tenis para señalar que carece de objeto la orden de implementar medidas para conjurar la situación que vulneraba los derechos e intereses colectivos. De esto, da cuenta el informe presentado por la Alcaldía Local de Suba, a partir de la información recabada en la aerografía de Google maps, lo informado y evidenciado en la visita del 3 de agosto de 2020 sobre la actual destinación del predio al plantel educativo “Cambridge Kindergarden”, fotografías obtenidas de redes sociales y las consulta sobre el estado jurídico del inmueble.

Sin embargo, el Juzgado no encuentra cumplida integralmente la sentencia de 19 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de septiembre de 2015, por lo que requerirá al Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia presente informe al Comité de Verificación sobre el procedimiento administrativo dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis sin licencia de construcción, previa apertura de incidente de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el plazo otorgado al Distrito Capital, - Alcaldía Local de Suba, el Comité de Verificación deberá convocar a reunión que se realice la última semana de septiembre de 2023, para constatar el cumplimiento integral del fallo emitido en la acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe a este Juzgado dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Primero. Requerir previa apertura de incidente de desacato a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba, para que en el término de tres (3) días siguientes a la

⁵ Folios 96 a 100, cuaderno 4.

⁶ Folio 102, cuaderno 4.

Radicación: 11001 3331 003 2010 000274 - 00
Demandante: Luz Estella González Chaparro y Otro
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Suba
Asunto: Requiere a parte demandada previo a abrir incidente de desacato.

notificación de este auto, presente informe al Comité de Verificación sobre el procedimiento administrativo dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá, sin licencia de construcción.

En el mismo término se deberá informar el nombre completo, cargo y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a lo ordenado.


Segundo. Ordenar a Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba, para que acuda a las reuniones citadas por la agente del Ministerio Público que preside el Comité Verificación del fallo de la acción popular a través del representante que designe, con el fin de corroborar el cumplimiento integral de la decisión.

Tercero. Ordenar al Comité de Verificación que convoque a reunión que se realice la última semana de septiembre de 2023, para constatar el cumplimiento integral del fallo emitido en la acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado David Fernando Rincón Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.441, T.P. 261.784 del C.S.J., como representante judicial de Bogotá D.C., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido a folio 102 del cuaderno 4 del expediente.

Quinto. Vencidos los términos aquí dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza